

CONSTANCIA. Medellín, 3 de abril de 2024. Señora Juez se informa que el demandado señor SAMUEL ENRIQUE CORREA confirió poder para actuar a una abogada en memorial recibido el día 10 de agosto de 2023. Sin embargo, el día 13 de septiembre de 2023 el ejecutado presentó un memorial a nombre propio manifestando que no logró un acuerdo de honorarios con su apoderada, y solicitando se liquide el crédito. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra

Oficial Mayor



Medellín, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 001 31 60 008 **2015 00160 00**

El día 31 de enero de 2024 la parte demandante presentó un memorial solicitando que se requiera a la **CORPORACIÓN RADIO SAN PEDRO** (NIT 811.002.262-1), pagadora del ejecutado señor **SAMUEL ENRIQUE CORREA** (C.C. 15.402.955), para que informe por qué no ha consignado cabalmente el dinero correspondiente al embargo de salarios por alimentos decretado desde el día 17 de abril de 2015.

La parte accionante solicita además que se ordene al empleador el pago solidario de los dineros embargados como sanción prevista en el estatuto procesal ante su incumplimiento.

Por lo que de conformidad con los artículos 42 y 593 del CGP, **se ordena requerir a la CORPORACIÓN RADIO SAN PEDRO** (NIT 811.002.262-1), empleadora y pagadora del ejecutado señor **SAMUEL ENRIQUE CORREA** (C.C. 15.402.955) para que, **en el término de cinco (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia,

acredite la retención efectiva del porcentaje embargado a lo devengado por el demandado como empleado de dicha corporación, y **acredite el giro de los dineros que se encuentren pendientes de depositar a órdenes de este juzgado** por el proceso de la referencia.

En la que, además, se le se pondrá de presente las consecuencias legales de que trata el numeral 1 del artículo 130 del C. de Infancia y Adolescencia y el numeral 9 del canon 593 supra, esto es, de la responsabilidad solidaria.

Líbrese la comunicación correspondiente, la cual será remitida de oficio una vez en firme esta providencia.

De otro lado, **SE REQUIERE** a las partes del proceso para que, en un término máximo de CINCO (5) DÍAS contado a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, presenten la liquidación del crédito actualizada, como se les ha requerido desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con los artículos 73 y 446 del CGP.

Se advierte que a las partes que la inobservancia a las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones dispuestas en el artículo 44 del CGP.

Siendo que la parte demandada no ha revocado ni conferido poder diferente al recibido por el juzgado el día 15 de agosto de 2023, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LUCÍA CARVAJAL AGUDELO** (C.C. 43.362.284, T.P. 253.233 del CSJ) para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por el ejecutado señor SAMUEL ENRIQUE CORREA.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5cd39a1a7390eb2eb42e041e04924712521b1cd0a903ffe6552e3592de245**

Documento generado en 04/04/2024 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>